

riores la precisión que tiene de obtener los recursos indispensables al sostenimiento de la misma en el último trimestre del año mil novecientos sesenta y dos, porque no alcanzan para dichas atenciones los créditos ordinarios de su Presupuesto de gastos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, importantes en total tres millones cuatrocientas treinta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección duodécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»: servicio ciento cincuenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», con destino a satisfacer los gastos que durante el cuarto trimestre del presente ejercicio origine el funcionamiento de la Embajada de España en Argel y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo ciento, «Personal», un millón novecientas veinticinco mil ciento cuarenta y ocho pesetas, de las que treinta y dos mil trescientas veinte se aplicarán al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto número ciento cincuenta y uno-ciento veintinueve, «Gastos de representación»; subconcepto cuatro, «Del personal diplomático, según distribución que se haga por Orden ministerial», trescientas nueve mil novecientas doce, al mismo artículo ciento veinte, concepto ciento cincuenta y uno-ciento veintitres, «Retribuciones diversas»; subconcepto tres, «Para pago de retribuciones al personal contratado (auxiliar y subalterno) de Embajadas, Legaciones y Consulados», y un millón quinientas ochenta y dos mil novecientas dieciséis al artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; concepto ciento cincuenta y uno-ciento treinta y uno, subconcepto uno, «Gastos de viaje de los funcionarios dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores y sus familiares y transporte de sus menajes»; al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales», doscientas veinticinco mil de las que cien mil se aplicarán al artículo doscientos diez, «Material de oficinas no inventariable»; concepto ciento cincuenta y uno-doscientos doce, «Para material de oficina, adquisición de libros y suscripciones al «Boletín Oficial del Estado» de Embajadas, Legaciones y Consulados», y ciento veinticinco mil al artículo doscientos treinta, «Alquileres y obras en edificios arrendados»; concepto ciento cincuenta y uno-doscientos treinta y uno, «Alquileres e indemnizaciones de casas en el extranjero», y al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios», artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; concepto ciento cincuenta y uno-trescientos cincuenta y cinco, «Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas-oro», un millón doscientas ochenta y ocho mil cuarenta y una pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 117/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas a Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales, con destino a satisfacer al personal de la antigua Zona Norte de Marruecos, asimilado al del Cuerpo Administrativo de Aduanas, la participación obvenacional correspondiente.

La consignación que en el Presupuesto en vigor de la Sección veintiocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Obligaciones a extinguir», figura para satisfacer los devengos que les corresponde, en equiparación de su participación en los derechos obvenacionales, a los funcionarios procedentes de la antigua Administración española en el Norte de África, integrados en los Servicios dependientes de la Dirección General de Aduanas, no alcanzan para el abono de la totalidad de los mismos, debido a que no fué cifrada en cuantía bastante.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de dos millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintiocho «Obligaciones a extinguir», capítulo ciento «Personal», artículo ciento veinte «Otras remuneraciones», servicio seiscientos veintiséis «Ministerio de Hacienda», concepto seiscientos veintiséis ciento veintidós, subconcepto dos «Para abonar a los funcionarios de la Administración Española del Norte de África integrados en Servicios dependientes de la Dirección General de Aduanas los mismos devengos que perciban los del Cuerpo General Administrativo a que han sido asimilados».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 118/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 1.250.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para satisfacer gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Expuesto por el Ministerio de Asuntos Exteriores que el crédito que tiene asignado en el Presupuesto en vigor para gastos extraordinarios e imprevistos del propio Departamento y de las representaciones en el extranjero se halla totalmente consumido, y que, además, existen pendientes de satisfacer algunas obligaciones de aquella naturaleza que son de ineludible abono, en su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón doscientas cincuenta mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo trescientos, «Gastos de los servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio ciento cincuenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto ciento cincuenta y uno-ciento cincuenta y tres, «Gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio, Embajadas, Legaciones y Consulados».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 119/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 513.370 pesetas al Ministerio de Marina para satisfacer emolumentos del Profesorado de los Centros de Enseñanza dependientes del Departamento, a consecuencia de la nueva Reglamentación Laboral de Enseñanza no estatal y correspondiente a los años 1961 y 1962.

Al aplicarse al Profesorado de los Centros de enseñanza del Ministerio de Marina la Reglamentación Laboral del Trabajo en la Enseñanza no Estatal, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, han resultado insuficientes las dotaciones que para dichas atenciones figuraban en el presupuesto de aquel Departamento correspondientes al año mil novecientos sesenta y uno, y se prevé asimismo que tampoco alcanzarán las comprendidas en el del en curso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos, por un importe total de quinientas trece mil ochocientos setenta pe-

setas al Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Marina»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; Servicio doscientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», y con arreglo al siguiente detalle: Uno extraordinario de ciento dos mil setecientos setenta y cuatro pesetas al concepto doscientos cuarenta y uno-ciento cuarenta y uno, «Personal contratado»; subconcepto nuevo, para satisfacer al personal civil no funcionario al servicio de Establecimientos militares el aumento de haberes que les corresponde del año mil novecientos sesenta y uno, de acuerdo con lo establecido por la Orden del Ministerio de Trabajo de nueve de septiembre de dicho ejercicio, y otro suplementario de cuatrocientos once mil noventa y seis pesetas, al concepto doscientos cuarenta y uno-ciento cuarenta y uno, «Personal contratado»; subconcepto uno, «Para los devengos previstos en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho («Diario Oficial» número cincuenta y ocho) del personal civil no funcionario dependiente de los Establecimientos militares, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinario y suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 120 1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 3.638.547.500 pesetas a Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios para satisfacer las acciones del Banco de España, Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito Industrial y Banco de Crédito Local, nacionalizados a virtud de lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Crédito y de la Banca.

Por Ley número dos, de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, de Ordenación del Crédito y de la Banca, se dispuso la nacionalización del Banco de España y la de los Hipotecario, de Crédito Industrial y de Crédito Local, preceptuando al propio tiempo que las acciones de dichos Establecimientos transferidas al Estado se satisficieran al precio que resultase, de acuerdo con lo que al efecto determinaba la disposición final primera de la propia Ley.

Posteriormente, la misma Ley de Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca ha sido desarrollada por otras disposiciones en las que ha sido establecida la forma de satisfacer el justiprecio de las acciones, provisionalmente como anticipo, que habría de cancelarse una vez que se habilitasen los recursos precisos, con imputación a los conceptos definitivos presupuestos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres mil seiscientos treinta y ocho millones quinientas cuarenta y siete mil quinientas pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios»; capítulo setecientos, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo setecientos cuarenta, «Adquisición de acciones de Sociedades y participaciones en Empresas»; servicio quinientos setenta y uno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; concepto quinientos setenta y uno-setecientos cuarenta y uno, «Para satisfacer el coste de adquisición de las acciones de los Bancos nacionalizados a virtud de lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Crédito y de la Banca».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 121/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 12.153.150 pesetas a la sección cuarta de Obligaciones Generales del Estado, «Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento», con destino a satisfacer los gastos que originen los II Juegos Atléticos Ibero-Americanos.

La celebración en España de los II Juegos Atléticos Ibero-Americanos, coincidiendo con la fecha en que se conmemora el descubrimiento de aquel Continente, supone la necesidad de realizar unos gastos que no pudieron preverse en el presupuesto de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, tanto por el carácter totalmente extraordinario de las atenciones como por rebasar sus posibilidades económicas, lo que aconseja el obtener los recursos precisos, no sólo como consecuencia del indudable interés deportivo que la competición tiene, sino por la considerable significación política de la concentración hispano-americana en nuestra Patria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doce millones ciento cincuenta y tres mil ciento cincuenta pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección cuatro de Obligaciones Generales del Estado, «Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas Públicas»; servicio cero treinta y dos, «Secretaría General del Movimiento»; concepto cero treinta y dos-cuatrocientos doce.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 122 1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor.

El constante aumento del tráfico, consecuencia del uso, cada vez más frecuente, de vehículos de motor; el progreso y perfeccionamiento ininterrumpido de la técnica automovilística y las necesidades de la vida moderna han provocado una situación de hecho que constituye una seria preocupación para los Gobiernos de todos los países ante el número de víctimas y daños materiales que ocasiona, en constante progresión, con grave quebranto para la seguridad de las personas y la economía nacional.

No basta una perfecta regulación gubernativa, tendente a prevenir tales hechos, mediante un cúmulo de normas precisas y bien calculadas, si su destinatario hace caso omiso de ellas o temerariamente las desprecia, a sabiendas del riesgo que corre y en el que coloca a sus semejantes.

A la política criminal compete la tarea de incardinar en reglas jurídicas, preventivas y represivas, las actitudes y consecuencias de los comportamientos, temerarios o no, que contravengan las propias normas de circulación. La redacción de una Ley especial dedicada al empeño de configurar un elenco de tipos penales con sus ramificaciones civil y procesal y civil y de aseguramiento, está erizada de dificultades, sobre todo si se pretende obtener, de un lado, la ejemplaridad y rapidez en la sanción penal, así como un pronto y eficaz auxilio a la víctima, y de otro, una completa garantía y seguridad jurídica para el infractor, finalidades todas planteadas en el esquema legal actual.

Los objetivos expuestos han inspirado la redacción de la presente Ley, integrada por cuatro títulos:

I. Se dedica el primero al ordenamiento penal. En un esfuerzo de comprensión de los factores de toda índole, físicos, psíquicos y humanos, que confluyen en la circulación, ha previsto en lenguaje sencillo y sin pretensiones, una serie de figuras punitivas genuinamente surgidas del ámbito específico a que se refieren, y otras que colman deficiencias y lagunas de la legislación penal ordinaria, y como clave de toda la construcción jurídico-penal, la novedad técnica de conjugar